



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 502 –2017–GRJ/GGR

Huancayo, 04 DIC 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 124-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 01 de Diciembre de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
CPC. LÓPEZ CANTORIN Henry	Gerente General Regional	03/01/2011	08/01/2014	Av. Yanama N° 1702-Hyo	Res N° 125- 2011-GRJ-PR	41560405
CPC. SALVATIERRA RODRIGUEZ Luis Alberto	Director Regional de Administración de Finanzas	18/01/2011	31/12/2014	Jr. Los Rosales Nº 281 - El Tambo	R.E.R. N° 123- 2011-GR- JUNIN/PR	19990119
Abg. LUYA PEREZ Rodrigo	Sub Director de Recursos Humanos	24/03/2011	31/12/2014	Pje. Espiritu N° 260- El Tambo	R.E.R. N° 299- 2011-GRJ/PR	23714176



CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Memorándum N° 616-2015-GRJ/ORAF, de fecha 07 de setiembre del 2015, emitida por la Directora Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados contra los ex funcionarios públicos CPC. HENRY LÓPEZ CANTORIN, CPC. LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ y ABG. RODRIGO LUYA PERÉZ; consiste en que:

Habrían efectuado pago al personal reincorporado por sentencias judiciales contraviniendo las leyes del presupuesto del Sector Publico, ya que cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, asignaciones entre otros conceptos, la entidad debe dar cumplimiento al marco normativo de la Ley de Presupuesto del Sector Publico, por lo que a

GERI	ENCIA GENERAL
DOC. 1"	2417467
EXP. H°	0832466





fin de deslindar responsabilidades, la Oficina de Recurso Humanos se debe pronunciar a través de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos a fin de adoptar las acciones administrativas, legales pertinentes contra los responsables que emitieron las Resoluciones Directorales de los años 2011 al 2014, aprobando los pagos de contraprestaciones del personal contratado reincorporado por mandato judicial con importes distintos a lo indicado en su último contrato e inclusive otorgaron bonificaciones y beneficios (escolaridad) al margen de lo dispuesto en las normas vigentes.

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que, conforme se desprende de los hechos imputados; según se desprende de la Resolución Gerencial General Regional N° 335-2016-GRJ/GGR, de fecha 12 de octubre de 2016; se ha resuelto aperturar procedimiento administrativo disciplinario seguida contra el CPC. Henry Fernando LÓPEZ CANTORIN, CPC. Luis Alberto SALVATIERRA RODRIGUEZ y Abg. Rodrigo LUYA PÉREZ, por haber incurrido en presunta falta administrativa tipificado en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Los demás que señale la Ley; sin embargo, viendo los hechos imputados, estos se suscitaron antes de la entrada de vigencia La Ley de Servicio Civil (14 de Setiembre de 2014); por ente para el presente caso le corresponde la aplicación del Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...".

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que señala: "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente".

Esto al haber, transgredido:

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

En ese mismos sentido; el artículo 6° de la Ley N° 30281-Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 2015, y de las leyes de presupuesto de los años 2011 al 2014, "prohíben en las entidades del gobierno nacional, gobierno regional y gobiernos locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda Indole, cualquiera fuera su forma, modalidad, periocidad, mecanismo y fuentes de financiamientos. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivo, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda Indole, con las mismas características señalada".







ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.



Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Nat	uraleza jurídica de los plazos de prescri	pción	
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015	
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental	
Marco Norm	ativo que regula los plazos de prescripo	ión aplicables	
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil	

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla





sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En ese sentido; de los documentos adjuntos a la presente, estos se suscitaron antes de la fecha antes indica; consecuentemente le correspondería la sanción, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en los artículos 21º y 28 º del D. Leg. Nº 276; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico Nº 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG. el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94º de la LSC". Que, estando a lo antes aludido, en virtud del articulo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)" (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes aludida, corresponde verificar si la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados CPC. Henry Fernando López Cantorin, CPC. Luís Alberto Salvatierra Rodríguez y ABG. Rodrígo Luya Pérez, todos servidores del Gobierno Regional Junín, han prescrito; en ese sentido, visto el Memorándum Nro. 616-2015-GRJ/ORAF, según los cargos imputados en contra de cada uno de éstos administrados, consiste, en que:

 a) El ex Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junin CPC Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, habría <u>suscrito la Resolución Directoral</u> Administrativa N° 471-2012-GR-JUNIN/ORAF de fecha 27 de agosto del 2012,







Resolución Directoral Administrativa N° 063-2013-GRJ/ORAF de fecha 30 de enero y la Resolución Directoral Administrativa N° 071-2014-GRJ/ORAF de fecha 28 de enero del 2014, sobre la incrementación de sus remuneraciones a los reincorporados sin una orden judicial; ya que el poder judicial ordena la reincorporación de los ex trabajadores a su mismo cargo o similar y a su ultima remuneración antes de su cese y habria infringido la Ley de Presupuesto de los años 2012 al 2014 que prohíben en las entidades del estado el reajuste o incremento de remuneraciones entre otros.

- b) El ex Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Rodrigo Luya Pérez por haber visado la Resolución Directoral Administrativa N° 471-2012-GR-JUNIN/ORAF de fecha 27 de agosto del 2012, Resolución Directoral Administrativa N° 063-2013-GRJ/ORAF de fecha 30 de enero del 2013 y la Resolución Directoral Administrativa N° 071-2014-GRJ/ORAF de fecha 28 de enero del 2014, por lo que presuntamente dicho ex funcionario habría estado de acuerdo a dicho incremento de remuneración económica a los trabajadores reincorporados por mandato judicial, a sabiendas que la Ley de Presupuesto lo prohíbe.
- c) El ex Gerente General del Gobierno Regional Junín, CPC Henry López Cantorin, fue responsable de la entidad y debió de verificar el buen funcionamiento de la administración de presupuesto público de esta entidad por lo que es responsable solidario conforme lo señala el artículo 7° de la Ley General Nacional del Sistema Nacional de Presupuesto, toda vez que presuntamente habría malversado fondos del estado en razón de que estaba prohibido dar uso del presupuesto de la especifica 25.51.1.99 para similar pago de la especifica 21.11.

De lo que se llega a deducir; que en la Resolución Directoral Administrativa N° 040-2011-GR-JUNIN/ORAF de fecha 24 de febrero del 2011, los pagos de los servidores reincorporados por orden judicial fueron conforme a sus remuneraciones que percibían antes de su cese; pero en la Resolución Directoral Administrativa N° 471-2012-GR-JUNIN/ORAF de fecha 27 de agosto del 2012, en su artículo segundo aprueba el pago de sentencias judiciales, a partir del 01 de agosto del 2012, por concepto de contraprestaciones al personal contratado por mandado judicial por la especifica 25.51.1.99 que son para gastos judiciales cuyo estado procesal tenga la condición de cosa juzgada y se encuentre en ejecución de sentencia de personal de otros regimenes por lo que puede verificar que habido un incremento de percepción económica para los trabajadores reincorporados por sentencia judicial; asimismo esta especifica solo es para pago de sentencia judicial, mas no para pago de remuneraciones.

Que, en el caso sub materia, en virtud al Principio de Irretroactividad para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta). En ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a cada uno de éstos administrados se puede advertir que son hechos distintos e independientes; y apreciándose la designación en el cargo que presentaban cada uno de estos administrados, estos hechos se suscitaron con la suscripción de: la Resolución Directoral Administrativa Nº 471-2012-GR-JUNIN/ORAF de fecha 27 de agosto del 2012, Resolución Directoral Administrativa Nº 063-2013-GRJ/ORAF de fecha 30 de enero y la Resolución Directoral Administrativa Nº 071-2014-GRJ/ORAF de fecha 28 de enero del 2014; y es en estas fechas, que por acción y omisión, omitieron cumplir con su funciones; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éstos plazos para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente







de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. Nº 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por el Sub Director de Recursos Humanos - Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO - Declarar de OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra los administrados CPC. Henry Fernando López Cantorín, CPC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez y ABG. Rodrigo Luya Pérez, como ex servidores del Gobierno Regional Junín; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas tipificado en los literales a), d) y l) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copias de la presente, a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO - REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

GOBIERNO REGIONAL JUNIO REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

aulla

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

HYO

JAVJER

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles

WIE GENERAL REGIONAL

SECRETARIA GENERAL

1 Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trâmite o por iniciarse.